

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 009**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 05 DE MARZO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	LE3-10261	NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO	VSC-435	25-09-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra



Cartagena, 09-11-2023 13:21 PM

**SEÑOR (A) (ES): NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO**  
**APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR EMILIO SAEZ URIBE**  
**CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE3-10261**  
**EMAIL: NAVEM76@GMAIL.COM / MAILTOEMILIOSAIZ@CIPRECON.COM**  
**DIRECCION: CL 18 # 20 -11AP 604 BRR EL JARDIN**  
**DEPARTAMENTO: MAGDALENA**  
**MUNICIPIO: SANTA MARTA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

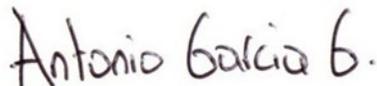
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE3-10261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANTONIO GARCIA GONZALEZ**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA



**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones  
**Revisó:** Antonio Garcia Gonzalez  
**Fecha de elaboración:** 09-11-2023 09:04 AM  
**Número de radicado que responde:** "No aplica".  
**Tipo de respuesta:** "Total"  
**Archivado en:** Exp LE3-10261

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000435

DE 2023

25 de septiembre de 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2010 el Departamento de Bolívar y los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 de Calamar y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 de Santa Fe de Bogotá, suscribieron el contrato de Concesión N° **LE3-10261**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS NATURALES, SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de **ARROYO HONDO**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2010 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 001026 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se modifican las etapas del contrato de concesión N° LE3-10261, quedando de la siguiente forma:

**PARAGRAFO.** – *La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LE3-10261, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: tres (3) años para la etapa de exploración, dos (2) años cuatro (4) meses y nueve (9) días para la etapa de construcción y montaje, y el término restante estos es Veinticuatro (24) años siete (7) meses y dieciocho (18) días para la etapa de explotación.*

Por lo anterior el Auto N° 615 del 6 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 088 del 7 de junio del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir textualmente lo relacionado a continuación:

*(...) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. LE3-10261, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, la póliza de cumplimiento por un valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS (\$175.574.030). De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 381 de fecha 9 de mayo de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 del 2001.*

Mediante Concepto Técnico 206 del 16 de mayo de 2023 denota que persiste el incumplimiento con relación a la reposición de la póliza y se recomienda requerir nuevamente “Dado que a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha presentado la póliza de cumplimiento se procede a recalcular el valor asegurar para el año en curso. Se recomienda **REQUERIR** al titular la póliza de cumplimiento por un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 198.312.435) y con las características indicadas en el ítem 2.2. del presente concepto técnico."

Mediante Auto No. 219 de 26 de mayo de 2023, notificado por estado No. 063 del 29 de mayo de 2023, se estableció lo siguiente:

"...Una vez verificado el expediente digital del título minero LE3-10261, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero:

INFORMAR al titular del contrato de concesión minera No. LE3-10261 que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante auto 615 del 6 de junio de 2022 la presentación de la póliza minero ambiental y el cual aun persiste el incumplimiento la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera realizara el estudio de la misma y a través de acto administrativo se notificara la decisión adoptada, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 206 del 16 de mayo de 2023.

INFORMAR a la sociedad beneficiaria (sic) del título minero No. LE3-10261 que los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2019 y 2020 serán evaluados a través de la plataforma AnnAMinería, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 169 del 28 de abril de 2023.

INFORMAR a la sociedad beneficiaria (sic) del título minero No. LE3-10261 que a través del presente acto se acoge el concepto técnico No. 206 del 16 de mayo de 2023. (...)"

Por lo anterior se observa un reiterado incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, obligación Legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LE3-10261, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **LE3-10261** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral **DECIMA SEGUNDA** del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, por parte de los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 615 del 6 de junio del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 088 de 7 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de junio del 2022, sin que a la fecha los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 de Calamar y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 de Bogotá hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **LE3-10261** para que constituya póliza por tres (03) años a partir

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **LE3-10261** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Decima Segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, en calidad de titulares mineros por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, en calidad de titulares mineros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LE3-10261**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **LE3-10261**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, titulares del contrato de concesión No. **LE3-10261**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.992.686), por concepto de pago de las tarifas de fiscalización de conformidad con el auto No.1155 del 22 de octubre del 2014 notificado por estado No. 61 del 24 de octubre de 2014
- B) DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CIENCuenta Y NUEVE CENTAVOS (\$17.489.383,59), por concepto de multa de 27 SMMLV, impuesta mediante Resolución No. VSC-665 del 10 de septiembre del 2015 y confirmada mediante VSC-683 del 30 de junio del 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **ARROYO HONDO**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ROBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **LE3-10261** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexis Zabaleta Batosta Abogado (a) PAR-Cartagena  
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador Par Cartagena  
V.oBo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PRINDEL  
 AGENCIA NACIONAL DE MARIPIA - ANM 915  
 CALLE 18 # 20-11 BARRIO PROVIDENCIA  
 CORREDORES COMERCIALES SU CASA OFICINA 301  
 NIT: 900500018 CARTAGENA BOYACA  
 NELSON AUGUSTO VELASQUEZ MURILLO  
 CALLE 18 # 20-11 AP 604 BARRIO EL JARDIN TEL  
 VARIACIONES: MAGDALENA  
 50-1-2024 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

**PRINDEL** Mensajería  Paquete

130038923518

Referente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA  
 DIAGONAL 31A 7-11-11 BARRIO PROVIDENCIA CORREDORES COMERCIALES SU CASA OFICINA 301

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: CARTAGENA BOYACA

Destinatario: NELSON AUGUSTO VELASQUEZ MURILLO  
 CALLE 18 # 20-11 AP 604 BARRIO EL JARDIN Tel.  
 SANTA MARTA - MAGDALENA

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L T W

La mensajería expresada se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consulte en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 30-12-2024  
 Fecha Admisión: 30-12-2024  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
 Valor Recaudado:

Referencia: 20239110423521

15 01 25

Observaciones: 1  
 2

Incidencia	Observaciones			
	Entrega	No Existe	Br. incompleta	Fractado
			X	

Unidades: 1  
 Peso: 1  
 Zonas: AGENA

Recibi Conforme: 27/5/2025

Nombre Sello: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
 NIT: 900500018-2

C.C. o Nit: Fecha

No reside 15/1/25

NW

163-10261

NXA

• Destinatario: Nelson Augusto Velasquez  
 Murillo  
 Dir: Calle 18 # 20-11 AP 604 B  
 El Jardin  
 Tels No registra.  
 Santa Marta - Magdalena